

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 08 de julio de 2022, se pasa a Despacho la presente demanda digitalizada con el fin de determinar su admisibilidad con los siguientes documentos:

- Poder
- Copias Registros Civiles de nacimiento de KAREN ALEJANDRA CASTILLO GARCÍA, JEIMY MARCELA CASTILLO GARCIA.
- Copia Certificado de Tradición Inmueble con folio de matrícula No.106-2795.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de GILBERTO CASTILLO LÓPEZ
- Copia Consulta Ciudadano- RUNT



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No.

Radicado No. 17380318400220220023200

Demandante: GILBERTO CASTILLO LÓPEZ

Demandado: NUBIS GARCÍA GONZÁLEZ

Proceso: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que la misma presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitirla en los siguientes términos:

1. No fue posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 621 del CGP, esto es el agotamiento del requisito de procedibilidad; por lo que recuerda el Despacho que, de no aportarse la correspondiente constancia con el escrito que solicita la conciliación extrajudicial y preferirse deprecar la aplicación de lo normado en el artículo 590 del CGP, debe aportarse con dicha petición la correspondiente caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones en la forma como lo señala el numeral segundo de la citada norma.

Ha de recordarse que dentro de la disposición normativa encontrada dentro del código adjetivo, se le permite al demandante el decreto de una medida cautelar con la presentación de la demanda, no solo como vía directa que le exonera de acudir a la conciliación extrajudicial; sino que también, como medio de garantizar la efectividad del pago de las prestaciones que eventualmente tenga derecho al momento de resultar vencedor en la contienda judicial, por esta razón el mismo parágrafo de la norma en comento establece la obligación de prestar una caución judicial. Lo anterior siguiendo la línea expuesta en el módulo de medidas cautelares de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:

“ e. Para que pueda ser decretada es necesario prestar caución.

Lo dice el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, pero debe acotarse que esa contra cautela no será necesaria en los eventos en los que la ley dispone la inscripción oficiosa del libelo, como acontece en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiación y división de bienes comunes (art. 592).

f. Puede decretarse desde que se admita la demanda.

Lo autoriza el numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, lo que significa que esta medida puede ordenarse y materializarse sin audiencia del demandado, precisamente para evitar actos de disposición o de gravamen que impidan que la cautela se registre y produzca los efectos que hemos señalado”¹

¹ ESCUELA JUDICIAL.“RODRIGO LARA BONILLA”.MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Pag.69.

Así las cosas, al ordenarse en la ley la prestación de una caución para proceder con el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los inmuebles de propiedad del demandado con el auto admisorio de la demanda, se torna como un anexo indispensable para proceder con la admisión de la demanda la póliza donde se inscriba la caución aludida correspondiente al 20% del valor de lo pretendido en la demanda.

2. No se aportaron los documentos que permiten detallar los valores dados a los bienes relacionados con la demanda, esto es avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula No.106-2795, pese a haber sido enunciado con la demanda. Tampoco se allegó documento que acredite el valor dado al automotor de placas UPT730 y el establecimiento de comercio expresados en la demanda.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 103 del 18 de julio de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____

El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria